



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-018-2022-00076-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Daniel González Escobar
Demandada:	Instituto Colombiano De Ballet Clásico -Incolballet
Asunto:	Acepta desistimiento de recurso de apelación
Interlocutorio No:	59

En memorial del 5 de agosto del año en curso, el extremo demandante expresa que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 694 del 22 de marzo de 2022. Por resultar procedente el desistimiento, conforme a lo señalado en el artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
archivo judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2019-00472-01
Demandantes:	Martha Lucía Duque Pérez
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto niega adición
Fecha:	09 de agosto de 2022
Auto Interlocutorio:	058

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A. respecto de la sentencia No. 10 del 08 de febrero de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los

gastos de administración y seguros previsionales; **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal en la que sustentaron sus recursos de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A: Aludió que, no existe situaciones fácticas pues la carga dinámica de la prueba ha sido mal utilizada, pues al tenor del artículo 167 CGP, tal distribución probatoria debe estar antecedida de una declaratoria del Juez. Insistió que, al no asistir al interrogatorio de parte decretado, debieron aplicarse las consecuencias derivadas de esta conducta, pues lo que se busca con él es la confesión. Agregó que, al haberse definido el proceso en aplicación de la figura de la ineficacia, bajo la teoría de las restituciones mutuas, no podía ordenarse el retorno de los intereses y los frutos financieros generados. Por último, hizo alusión a que los gastos de administración son susceptibles de prescribir.

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado, operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado **(i)** el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS; **(ii)** la inversión de la carga de la prueba; **(iii)** las consecuencias contempladas en el artículo 205 CGP, pues se indicó que no es la alzada el escenario procesal para solicitar la imposición de las mismas, pues tal alegación debió efectuarla dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 CPLS; **(iv)** la improcedencia de la devolución de los rendimientos financieros y **(v)** la prescripción alegada en sede de apelación. Por tanto, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se depreca, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional; **ii)** El fondo privado no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada; **iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, debía confirmarse la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia, lo que procedía independientemente de la expectativa pensional al momento del traslado; **iv)** Asimismo, se recalcó que la afiliación de la actora se retrotraía al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando, entre sus consecuencias, la devolución de rendimientos, comisiones y gastos de administración al RPM; y **v)** por último, frente a la excepción de prescripción, aludió que, por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional de la afiliada, directamente ligado con el derecho a la seguridad social, resultaba imprescriptible.

Las anteriores determinaciones, se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL17595-2017, SL4989-2018, SL2817-2019, entre otras.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó en la sentencia proferida en segundo grado cada uno de los puntos objeto de apelación, formulados en la oportunidad procesal para ello, por la parte pasiva.

Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud allegada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales
MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015- 2018-00194-01
Demandantes:	Norma Lucia García Restrepo
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto niega adición
Fecha:	09 de agosto de 2022
Auto interlocutorio:	056

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A. respecto de la sentencia No. 70 del 26 de abril de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los

gastos de administración y seguros previsionales; **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora se opone a la solicitud que hace el fondo privado, señalando que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia si se decidió los puntos de apelación, sin que pueda usarse esta figura para resolver cuestiones que no fueron apeladas o dudas que se generen en torno a como deba presentarse la defensa de su prohijada.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, de la revisión del expediente se avizora que Porvenir S.A. no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y aunque estuvo representada por curadora *ad-litem*, no debe desconocerse que fue ella quien representó sus intereses. De esta manera, lo que pretende el apoderado de la entidad demandada es esgrimir argumentos característicos del recurso de alzada, no siendo esta la oportunidad procesal para ello. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9518 del 22 de julio de 2015, radicación No. 40501, coligió:

*“...la censura no puede pretender que los argumentos planteados en dichos alegatos subsanen de alguna manera cualquier posible deficiencia existente en el recurso de apelación, **pues el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. limita el pronunciamiento de segundo***

grado a los temas planteados en la apelación, no aquellos contenidos en escritos anteriores o posteriores, tal como aduce el censor referentes a los alegatos presentados antes de emitirse sentencia de fondo".

Así pues, resulta inaceptable el pedimento elevado en el escrito de adición, por lo que no le asiste legitimación para solicitar la adición de la sentencia en este sentido.

No obstante, es de indicar, que fue objeto de estudio en segundo grado **(i)** el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS. **ii)** Que el fondo privado no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada. **ii)** Del formulario de traslado de régimen pensional no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **(iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, debía confirmarse la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia, lo que procedía independientemente de la expectativa pensional al momento del traslado. **iv)** Asimismo, se recalcó ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada, resultaba acertada la decisión y la orden de remitir a Colpensiones la totalidad de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos los rendimientos y los gastos de administración.

Las anteriores determinaciones, se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL2611-2014, SL1452-2019, SL2817-2019, SL17595-2017, SL4989-2018, SL4360-2019, entre otras.

Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud allegada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

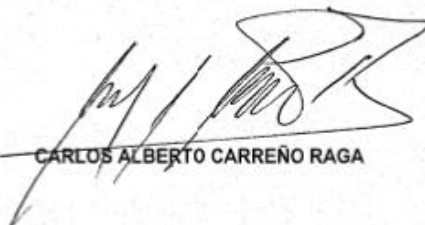
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



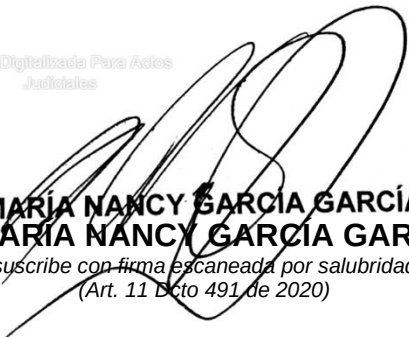
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2019-00039-01
Demandante:	Martha Ruth López Agudelo
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto niega adición
Fecha:	09 de agosto de 2022
Auto interlocutorio:	057

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 109 del 10 de mayo de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 01 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado por esa AFP, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la

ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional; **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación los argumentos expuestos por la apoderada judicial sustituta de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal en la que sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A.: Aludió que, la entidad cumplió con el deber de información a la demandante en los términos señalados por la normativa vigente de la época, por lo que no faltó a su obligación de asesorarla. Aunado a ello, expresó que al tenor de lo establecido en los artículos 151 CPLSS y 488 CST, la acción está prescrita, teniendo en cuenta que el traslado ocurrió en el año 1998. Agregó que para ese año el IBC de la demandante era igual al salario mínimo, no siendo posible hacer la proyección de una mesada pensional con base en los valores que la demandada llegase a considerar. Expuso que la reclamante está en capacidad de acceder a distintos beneficios del RAIS.

Por último, expresó que no hay lugar a devolver al RPM los valores que no existen en la cuenta de la afiliada, como **bonos pensiones y sumas adicionales de la aseguradora**, dado que Porvenir S.A. no ha recibido suma alguna por este concepto; además, este último concepto se causa cuando ocurre un siniestro. Respecto a **los gastos de administración**, precisó que al ser un descuento autorizado por la Ley 100 de 1990 no hay lugar a reintegrarlos, alegación que sustenta en el hecho que fue por la buena administración efectuada que se produjeron los **rendimientos** obtenidos, sumas que también aduce, es improcedente su devolución, porque la demandante no puede enriquecer su patrimonio por un acto inexistente.

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado, operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado: el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante, esto es, el deber de información del RPM al RAIS. Asimismo, lo relativo a los rendimientos financieros, gastos de administración, bono pensional y sumas adicionales de la aseguradora. Asimismo, se abordó el fenómeno prescriptivo.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada. **ii)** la inversión de la carga de la prueba. **iii)** Del formulario de traslado de régimen pensional no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional; **vii)** Por tanto, al no verificarse el deber de información debía confirmarse la decisión de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado.

Por otra parte, frente a las condenas impuestas en primera instancia, se coligió que: **i)** Debía retornarse los **bonos pensionales y sumas adicionales** de la

aseguradora, porque no está direccionada a una carga impositiva inamovible en relación con tales rubros, pues a donde apunta principalmente, es a la devolución de todos los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual, resaltándose sobre los emolumentos en mención, que su traslado solo procede en el evento que los hubiere. **(ii)** En cuanto a **los gastos de administración y rendimientos financieros**, señaló que, tampoco le asiste razón a la apelante, ya que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM. Este tópico de la devolución de los valores recibidos por la AFP ha sido tratado por la Jurisprudencia. **(iii)** Los anteriores conceptos, no le causa al fondo privado desequilibrio financiero a la entidad, pues su regreso va acompañado de los aportes y rendimientos además de los gastos de administración, es decir, el capital no se ve desmejorado y **(iv)** La prescripción alegada en sede de apelación tampoco tiene asidero en el particular, como quiera que el retorno al régimen de prima media con las implicaciones económicas descritas, son prerrogativas no susceptibles de verse afectados por dicha figura, ya que, al tratarse de una condición íntimamente relacionada con el derecho pensional, es imprescriptible, al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior.

Las anteriores determinaciones, se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL2611-2014, SL1452-2019, SL2817-2019, SL17595-2017, SL4989-2018, SL4360-2019, entre otras.

Colofón de lo expuesto, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó en la sentencia cada uno de los puntos objeto de apelación formulados en la oportunidad procesal para ello por la parte pasiva, como también el grado jurisdiccional de consulta. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el

artículo 285 *ibidem*. Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud allegada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



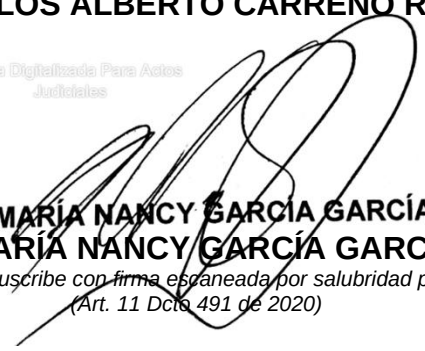
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dec 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-003-2019-00670-01
Demandantes:	Nancy Helveny Medina Reina
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A.
Asunto:	Niega adición de sentencia
Fecha:	09 de agosto de 2022
Auto interlocutorio	054

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 78 de 29 de abril de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado por esa AFP, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los

gastos de administración y seguros previsionales; **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia y cuál es el supuesto de hecho que se analizó para aplicar la sentencia SU067 de 2000 y SU130 de 2013 y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en la oportunidad procesal en la que sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A.: donde solicitó:

“...Revocar el numeral primero, segundo y cuarto conforme a las siguientes consideraciones: Tal como se indicó el momento, los alegatos de conclusión, si bien es cierto la parte actora alegó los vicios de consentimiento para poder declarar la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, dichos vicios del consentimiento, al menos sobre mi representada, no quedaron probados en los cuales, no se logró verificar ni error, ni la fuerza ni el dolo.

Debe tenerse en cuenta que en este tipo de procesos y en relación al allanamiento que hizo la entidad demandada Colfondos S.A., pues por la cadena de la decisión que se toma dentro del presente proceso y la llama a dicha situación o a dicha demanda, pues por ende su Señoría al declarar la nulidad o ineficacia, frente a Colfondos, declara los demás traslados nulos, pero no se verifica frente a mi representada que haya existido esos vicios del consentimiento de los cuales se indicaron dentro de la demanda.

Debemos de tener en cuenta, no obstante lo anterior, que solamente a partir de la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del año 2015 únicamente se le dio poder a entidades como mi representada, la administración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

Debe tenerse en cuenta que al momento de la afiliación, frente a mi representada, se hizo con base en el decreto 692 del año 94, en el cual únicamente obligaba a mi representada que creará el formulario de afiliación sin ninguna obligación de más exigente para aquella época. Razón por la cual, no con ello es que se logra identificar de que mi representada no logró probar la respectiva asesoría que se le hizo al momento de la afiliación.

Nos apartamos totalmente en lo que respecta a la parte considerativa de la sentencia, en la cual indica la señora juez que conforme a lo reseñado en el interrogatorio de parte lo único que se supo es que no se le hizo ninguna asesoría por parte de mi representada, lo que se intenta probar con la prueba de interrogatorio de parte es que se logre identificar alguna conducta que sea favorable a mi representada. Situación de la cual, pues la parte demandante, pues así no lo hizo y por tal motivo no se puede entrar a verificar más allá en relación al interrogatorio de parte.

En esta clase de procesos se debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no solo, sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional, por lo cual no puede afirmarse que estas sean imprescriptibles aún cuando sea exclusiva del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega, la prestación pensional.

Debemos de tener en cuenta igualmente, que con la suscripción de la afiliación ante mí representada, en la cual no se manifestó nada por la parte demandante, pues la misma no ofrece mayor controversia. En la misma se hizo como traslado de administradora de régimen del mismo régimen de ahorro individual. Razón por la cual, lo único que se logra probar con esta situación es su permanencia en el mismo régimen, teniendo en cuenta que la misma demandante indicó que no realizó ninguna gestión para su devolución ante el régimen de prima media.

Ahora bien, de persistir la condena, la cual se impuso ante mi representada el traslado de los rendimientos que tuvo más allá de lo que obedece al traslado a la cuenta, de ahorro pensional debemos de indicar que mi representada teniendo en cuenta el decreto 3995 de 2008 en su artículo séptimo, frente al traslado de aportes al régimen pensional nos imponen los mismos, para lo cual se debe respetar la designación de los aportes pensionales realizados y la gestión de la administración efectuada por mi

representada, que generó rendimientos que se trasladan a la administradora de destino. Debemos tener en cuenta que conforme a la gestión realizada por mi representada en relación al aporte del 16% del ingreso base de cotización, y con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797, se hicieron los respectivos descuentos del 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para el pago del seguro provisional a la compañía de seguros.

De igual manera, de conformidad con el Art. 113 de la ley 100 de 1993 dicho porcentaje del 3% no hace parte de la financiación de la pensión de vejez en razón por la cual no es obligatorio tampoco el traslado de dichos rendimientos.

De igual manera, solicitamos, que por parte del Tribunal se entre a verificar la aplicación de la prescripción en relación a las condenas accesorias y revertido accesorias que son las que van más allá del traslado de la cuenta de ahorro del régimen pensional, con sus rendimientos, o sea en lo que corresponde a los gastos de administración y debe dársele aplicación a la prescripción a dichas condenas, como esta, teniendo en cuenta que mi representada siempre actuó conforme a la ley sujeta al derecho.

Otra situación en la cual se reitera, es sobre la aplicación de la compensación teniendo en cuenta que si se ha generado entonces la nulidad de la afiliación pues todo se vuelve a su estado original. A mi representada se le debe compensar lo que refiere a los gastos de administración con los respectivos rendimientos que se ha generado. Situación de la cual únicamente goza en el régimen de ahorro individual...

Así mismo respecto de las costas impuestas a mi representada en la cual se advierte que son demasiado elevadas y para lo cual se sugiere o se invoca que si de no revocar la misma se tasan en un valor mucho menor al impuesto por el juzgado”

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también, adicionó la sentencia en lo relativo a los gastos de administración, comisiones, rendimientos y el deber de información. Por tanto, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se depreca, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a los puntos de la alzada.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por la recurrente pasiva, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, estos son: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional, no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **ii)** El fondo privado no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada. **iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado debía confirmarse la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia, lo que procedía independientemente de la expectativa pensional al momento del traslado. **iv)** Se agregó que, de acuerdo al precedente jurisprudencial, dicho acto de traslado no se aborda desde una nulidad relativa. **v)** Asimismo, se recalcó que la afiliación de la actora se retrotraía al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando, entre sus consecuencias, la devolución de rendimientos, comisiones y gastos de administración al RPM. Y, por último, **vi)** frente a la excepción de prescripción, aludió que, por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional de la afiliada, directamente ligado con el derecho a la seguridad social, resultaba imprescriptible.

Las anteriores determinaciones se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL17595-2017, SL4989-2018, SL2817-2019, entre otras.

También se abordó el estudio frente a la imposición de las costas, cuando adujo que era menester que al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 CGP este concepto por tener naturaleza netamente procesal, y su imposición está atada a las resultas del proceso. No obstante, advirtió que no era esa la etapa para formular oposición frente al monto impuesto.

Colofón de lo expuesto, frente a los anteriores tópicos resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó en la sentencia proferida en segundo grado los puntos objeto de apelación formulados en la oportunidad procesal para ello por la parte pasiva, como también el grado jurisdiccional de consulta. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos,

situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*. Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud allegada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2020-00272-01
Demandantes:	Eleonora Duran Gómez
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto concede corrección
Fecha:	09 de Agosto de 2022
Auto Interlocutorio:	053

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección allegada por la apoderada judicial de Colpensiones frente a la sentencia No 196 del 06 de agosto de 2021 proferida por esta Corporación, por medio del cual se adicionó un ordinal y se confirmaron los restantes numerales del fallo de primera instancia.

II. Consideraciones:

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La apoderada judicial de Colpensiones requiere la corrección de la parte considerativa de la sentencia No 196 del 06 de agosto de 2021 proferida por esta Sala Primera de Decisión

Laboral dentro del presente asunto, pues en ella se indicó como nombre de la demandante Eleonora **Guzmán** Gómez siendo lo correcto Eleonora **Duran** Gómez.

Ahora bien, de la revisión de la copia de la cedula de ciudadanía se desprende que el nombre de la demandante es **Eleonora Duran Gómez** (Flio 01 Archivo PDF-03). En consecuencia, como quiera que el aludido error se debió a una alteración de palabras, y su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión, se ha de acceder a la solicitud de la Colpensiones y se corregirá la sentencia proferida en esta instancia respecto del punto en mención.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa la sentencia No 196 del 06 de agosto de 2021, dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **Eleonora Duran Gómez**.

SEGUNDO: COMUNICAR y DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Uso Judicial

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-008-2020-00117-01
Demandantes:	Edinson Alberto Perea García
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Auto niega adición de sentencia.
Fecha:	09 de Agosto de 2022
Auto Interlocutorio:	52

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 141 del 11 de mayo de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 1° de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado por **Colpensiones únicamente** y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ese mismo fondo pensional.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por el actor, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales. **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la

ineficacia. **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico, de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora. **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional. **v)** Asimismo, qué disposición legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales. **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene recordar que Porvenir S.A., **dentro de la oportunidad procesal no presentó recurso de apelación** contra el fallo de primer grado. Únicamente formuló trámite de alzada Colpensiones.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte del demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, rendimientos y el deber de información. Asimismo, se estudió la condena en costas procesales. Por tanto, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se depreca, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada provocada por Colpensiones únicamente que atañen únicamente a que: *“...no existen razones para decretar la ineficacia del traslado, ya que el actor se encuentra válidamente afiliado en otro Fondo. Por otro lado, expresó que la orden de recibir al demandante en el RPM, afecta el principio de sostenibilidad financiera de la Administradora.”*

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por el recurrente pasivo con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional, no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **ii)** El fondo privado no cumplió con la carga probatoria que les atañía atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado. Se recalcó que no puede pretenderse que éste acredite tales aspectos, puesto que las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información. **iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resultaba acertada la decisión de primer grado de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional. **iv)** Asimismo, se precisó que la afiliación del actor se retrotraía al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando, entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM; y **v)** por último, enunció que la orden de recibir nuevamente al demandante no le causaba desequilibrio económico ni resultaba atentatorio al principio de sostenibilidad financiera que reviste a Colpensiones.

Colofón de lo expuesto, frente a los anteriores tópicos, resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó cada uno de los puntos objeto de apelación formulados por la parte pasiva Colpensiones, en la oportunidad procesal para ello. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P., aun cuando ni siquiera acudió a la audiencia de juzgamiento, para la cual fue convocado. No siendo éste el momento procesal para entrar a cubrir su inoperancia y descuido. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable la solicitud allegada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)